Rawson, 25 de septiembre de 2015.

------ **Y VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "A. R., A. O. c/ O. E. y Otros s/ Ordinario"** (Expte. 23.817-2015).----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor, A. O. A. R., a fs. 30/36 se queja porque la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 13/15 (fs. 6/8).----------

------ Relata que fundó el recurso de casación en la causal de quebrantamiento de forma por falta de la firma de uno de los miembros de la Sala interviniente. ----------

------ Entiende que se incurrió en un error de juicio al relativizar la ausencia de una firma en la sentencia, y a su vez, en una contradicción en base a los artículos 165 y 166 del CPCC.----------

------ Señala que su planteo de nulidad de la sentencia, basado en doctrina de la CSJN, no fue tratado por la Alzada. Arguye que esa nulidad debió declararse de oficio, porque tal omisión constituyó una alteración de las normas que regulan la integración y funcionamiento de los tribunales pluripersonales.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

----- **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.** Dicho esto, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). Se presentó la carátula establecida en la regla Nº 5 de la Acordada Reglamentaria y las copias requeridas en la Regla 7º. Con respecto a la Regla Nº4, se respetó la cantidad de renglones y tamaño de la letra, pero se excedió el límite permitido de diez páginas.----------

------ **II.1.-** Ingresando en el análisis del remedio directo, es factible adelantar, que tal como se la ha presentado no es autónoma. No existe en el escrito ninguna información sobre las instancias anteriores al recurso de casación. Así no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la *litis*, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09).----------

------ El empleo de esta técnica impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala. Esa carencia es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado, porque la exigencia

de relato del caso, -siempre en lo pertinente, a la luz del recurso que se interpone-, y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia propia del recurso interpuesto, y ambos aspectos se deben cumplir como requisitos de admisibilidad formal.----------

------ Este Cuerpo ha sostenido en numerosas oportunidades, "… que en la vía extraordinaria no juega el principio iura novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente…" (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis de la presentación directa, no aparece a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. N° 3821/09; y SI N° 01/SER/2011, entre otras).----------

------ En efecto, y tal como se desprende de la pieza recursiva, el quejoso puntualiza que la Cámara desestimó la casación por entender que no existió el quebrantamiento de forma invocado y que fundó su decisión, en los artículos 274 y 275 del código de rito y en la Ley V Nº17, de organización y funcionamiento de las Cámaras de Apelaciones de esta Provincia (fs. 32 vta. punto 4.2).----------

------ El recurrente, a la par, lejos de conmover sus bases con una crítica rigurosa y certera, se enrola en una opinión diferente que aquella dada, señalando de qué manera los Magistrados debieron suscribir el fallo al resolver la cuestión planteada. A ese fin, reitera los argumentos ya expuestos en la casación, a los que suma citas doctrinarias y de jurisprudencia que considera de aplicación en autos (fs. 33/35 vta.).----------

----- En otras palabras, pretende enervar la decisión de la Cámara con una interpretación eminentemente subjetiva de los artículos referidos. Para eso, utiliza intrincados razonamientos, pese a la claridad de los textos legales.----

------ El actor considera que todos los miembros de la Sala debieron suscribir la sentencia, incluido el tercer votante, aunque no haya emitido su opinión (fs.32 vta., pto. 4.3). Funda esta postura en varios argumentos que sustenta en los artículos 165 y 166 del CPCC.----------

------ Pero lo cierto es que -vale insistir- no hay crítica idónea a lo explicitado a fs. 26 in fine y vta, referido a los magistrados que estuvieron en el Acuerdo y los que suscribieron la sentencia; ni mucho menos, a la diferenciación que señala entre el acuerdo y la sentencia. Del mismo modo, no hay argumentos que indiquen por qué no serían de aplicación a la situación de autos, los arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 (fs. 27, segundo y tercer párrafos) que la misma Cámara analiza conforme a las actuaciones obrantes en la causa y que se encarga de plasmar con suma claridad a fs. 26, in fine y vta. y fs. 27.---------
---

------ Por otra parte, la doctrina como jurisprudencia que se pretende hacer valer (fs. 33 vta. y 34 pto. 4.5) no resultan de aplicación al presente. Ello así, porque al respecto rige la normativa local, estos es, los arts. 274 y 275 del código de rito y los arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17, que difiere de la normativa procesal nacional que se complementa con el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y la doctrina que la Jurisprudencia de la Corte Nacional sentó respecto al mismo. El citado art. 109 dice: "...En todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integren…" (v.gr. Highton, Elena - Areán, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación",
Ed. Hammurabi, Año 2006, tomo 5, págs. 316/317).----------
------ **III.-** Es pertinente destacar y recordar que el tenor literal del art. 275

del CPCC no ofrece dificultades interpretativas. En lo pertinente dice: "...Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente, suscripto por los jueces que se hubieren expedido […] Inmediatamente se pronunciará la sentencia…"; y además se lo debe armonizar con los arts. 7 y 8 de la Ley V N°17. ----------

------ En efecto, el art. 7 citado estatuye que las decisiones de las Cámaras de Apelaciones se adoptarán en acuerdo y por mayoría; y en caso de ausencia o cualquier otro impedimento se debe hacer constar dicho circunstancia. Asimismo, en lo que respecta a las sentencias definitivas, el art. 8, indica que se dictarán con el voto individual y fundado de sus miembros, *y para fijar mayoría bastarán los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término. En cuanto al tercer miembro -se trate de sentencia interlocutoria o definitiva- la norma le otorga la facultad para expresar su opinión*. ----------

------ De modo tal, que del texto propio de los artículos citadas no emerge la exigencia que invoca el quejoso de la firma del tercer magistrado, aun cuando los dos primeros hubieran alcanzado la mayoría (fs. 33). No se puede por vía interpretativa del justiciable incorporar un requisito formal de validez de un acto procesal que la misma norma de aplicación no impone. --

------ La Cámara de Apelaciones interviniente en autos obró conforme a derecho, y así lo dejó plasmado en la sentencia definitiva, por lo que lejos se encuentra de ser una transgresión que conduzca a declarar la nulidad del fallo (fs. 2, primer párrafo y fs. 8, tercer párrafo).----------

------ Por ello, el control de admisibilidad preliminar de la Cámara fue acertado.----------

----- **IV.-** Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado

por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 30/36 interpuesta por el actor, **A. O., A. R.**, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para su remisión al Juzgado de origen y su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Daniel A. Rebagliati Russell.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi Recibida en Secretaria el 25 de septiembre 2015.

Registrada bajo el N° 82/SRE/2015.Conste.

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria